

Comentarios

INCIDENCIA DE LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL EN LOS PROCESOS CONCURSALES

Fernando GÓMEZ MARTÍN

Auditor de cuentas

Extracto:

Es objeto del presente artículo el análisis de la incidencia de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los procesos concursales vigentes en España, particularmente en la suspensión de pagos (Ley especial 26 de julio de 1922) y en la quiebra (Títulos XII y XIII del Libro II LEC de 1881), cuya vigencia se mantiene por la disp. derog. única 1.1.^a He observado que durante la tramitación de los procesos concursales, vigentes en España, se deberá acudir al nuevo Código Procesal (LEC de 2000, en vigor desde el 8 de enero de 2001), para abordar, entre otras, las siguientes cuestiones: la comparecencia en juicios universales; los actos de comunicación judicial; el repertorio de bienes inembargables; la acumulación de procesos singulares a procesos universales; la suspensión de las ejecuciones pendientes contra el deudor; determinadas actuaciones de las partes tramitadas como incidentes; los recursos contra las resoluciones judiciales que afecten desfavorablemente a las partes; la realización de la masa activa en el concurso y la quiebra; el juicio de responsabilidad en la suspensión de pagos declarada insolvencia definitiva; etc.

Sumario:

1. COMPARECENCIA EN JUICIOS UNIVERSALES.
2. ACTOS DE COMUNICACIÓN JUDICIAL.
3. BIENES INEMBARGABLES.
4. ACUMULACIÓN DE PROCESOS SINGULARES A PROCESOS UNIVERSALES.
5. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN, EN CASO DE SITUACIONES CONCURSALES.
6. CUESTIONES INCIDENTALES.
7. RECURSOS.
8. REALIZACIÓN DE LA MASA ACTIVA.
9. DEMANDA DE CALIFICACIÓN DE LA INSOLVENCIA DEFINITIVA.
10. ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE EMPRESAS EMBARGADAS.
11. PROYECTO DE LEY CONCURSAL.
12. HONORARIOS.
 - 12.1. El interventor de la suspensión de pagos.
 - 12.2. El comisario de la quiebra.
 - 12.3. El depositario de la quiebra.
13. RECAPITULACIÓN.

INCIDENCIA DE LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL EN LOS PROCESOS CONCURSALES

Durante la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881, un sector de la profesión contable ha colaborado estrechamente en funciones periciales judiciales, propiamente dichas, así como auxiliares del Juez (interventor, comisario y depositario) o en representación de los acreedores (síndico) en procesos concursales, particularmente en suspensiones de pagos y quiebras. Ésta es la causa de que traiga a colación algunos preceptos de la nueva LEC (Ley 1/2000, de 7 de enero), por su incidencia en los citados procesos concursales, con extensión a la quita y espera y al concurso, tras su reciente entrada en vigor el 8 de enero de 2001.

Conviene anticipar que permanecerán en vigor los Títulos XII y XIII del Libro Segundo y el Libro Tercero de la anterior LEC, que regulan la tramitación de los referidos procesos de concurso de acreedores y de quiebra, así como la jurisdicción voluntaria, respectivamente, según la disposición derogatoria única 1.1.^a.

Me propongo analizar aquellos aspectos de la nueva LEC a observar en los referidos procesos concursales.

1. COMPARECENCIA EN JUICIOS UNIVERSALES.

Lo dispuesto en el artículo 4.º 3.º de la LEC de 1881 se traslada literalmente al artículo 23.2.2.º de la nueva LEC, de forma que la intervención preceptiva de procurador, para comparecer en juicio, mantiene como excepción, entre otras, la comparecencia en los reiterados juicios universales (quita y espera, concurso, suspensión de pagos y quiebra), donde los litigantes (acreedores y demás interesados) podrán hacerlo por sí mismos, cuando se limiten a la presentación de títulos de crédito o derechos y para concurrir a junta. La comparecencia ante el Juzgado, para solicitar la declaración de quiebra o de suspensión de pagos, etc., deberá hacerse por medio de procurador, con poder bastante, y dirección de letrado, conforme se ordena en los artículos 23, 24 y 31 de la LEC. Resultan exigibles idénticos requisitos de postulación procesal, establecidos en los citados artículos 23, 24 y 31 de la LEC, para la solicitud de declaración de quiebra necesaria (procurador y letrado).

2. ACTOS DE COMUNICACIÓN JUDICIAL.

En los procedimientos de quita y espera (arts. 1.912 y 1.917 a 1.920 CC y arts. 1.130 a 1.155 LEC), de concurso (arts. 1.913 a 1.928 CC y arts. 1.156 a 1.317 LEC), de suspensión de pagos (Ley especial de 26 de julio de 1922) y de quiebra (arts. 1.004 a 1.177 del primer CCom.; arts. 874 a 941 del vigente CCom.; arts. 1.319 a 1.396 LEC), tienen lugar actos de comunicación judicial, que la nueva LEC regula en los artículos 149 a 168 del Libro I: disposiciones generales relativas a los juicios civiles, y de obligado cumplimiento a partir del día 8 de enero de 2001, en lugar de los artículos 260 a 300 de la anterior LEC.

Presentado por el comisario el estado de acreedores de la quiebra, una vez firme el auto de declaración de quiebra, el Juez señalará el lugar, día y hora para la celebración de la primera junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, cuya convocatoria hará el comisario mediante circular expedida al efecto, y por edictos en el «Boletín Oficial de la Provincia» y, si lo estima el Juzgado, en el «Boletín Oficial del Estado» (arts. 1.342 y ss. LEC y art. 1.063 del primer CCom.), aunque me inclino por la citación judicial, según comentaré seguidamente sobre la sindicatura.

Después de nombrados los síndicos, previa aceptación del cargo, y habiéndose comunicado dicho nombramiento a los acreedores, mediante circular por el comisario, y publicados los correspondientes

edictos (arts. 1.071 y 1.072 CCom. viejo y 1.217 LEC), el Juez dictará providencia para la convocatoria a la junta de acreedores de reconocimiento de créditos, señalando la fecha de su celebración, que será el duodécimo después de vencido el plazo prefijado para la presentación de documentos, y el término dentro del cual los acreedores hayan de presentar a los síndicos los títulos justificativos de sus créditos. La publicidad de esta convocatoria se hace por circular de los síndicos a los acreedores y mediante edictos e inserción en los periódicos (BOP, etc.), según el artículo 1.101 *in fine* del primer Código de Comercio (CCom.), quedando constancia en autos de los acuses de recibo que los síndicos entregarán al comisario y éste presentará al Juzgado (art. 1.378 LEC).

Para el examen y aprobación de los estados de graduación de créditos, el Juez convocará a junta general a los acreedores, cuyos derechos estén reconocidos y a aquellos que hayan insinuado el reconocimiento de sus créditos en los ramos separados correspondientes, salvo si se ejercitó la acción de nulidad contra la junta de reconocimiento, en cuyo caso habrá de esperarse a que su resolución alcance firmeza. La citación se hará por cédulas, que los síndicos dirigirán a los acreedores, y por medio de edictos e inserción en los periódicos (BOP, etc.), según el artículo 1.125 del viejo CCom. Si no estuviese vigente el mentado artículo 1.125, interpretación que modestamente suscribo, resultarían de aplicación los artículos 1.266 y 1.267 de la LEC, como disposiciones supletorias a las que se remite el artículo 1.319 de la LEC. El segundo párrafo del reiterado artículo 1.266, para la citación a esta junta, se remite al artículo 1.253, que ordena se haga por cédula en la persona del acreedor o en la de sus apoderados, que se dejará en sus respectivos domicilios a los acreedores que lo tengan o lo hubieran designado en el lugar del juicio, y que los demás acreedores serán citados por edictos en la forma prevenida en el artículo 1.197 de dicha Ley Rituaria.

Antes de seguir adelante, conviene detenerse en el artículo 1.378 de la LEC, que se remite al artículo 1.101 del primer CCom., y en el artículo 1.380 de dicha Ley Procesal, que menciona, entre otros, el artículo 1.105 de dicho Código, para resaltar que la junta de acreedores se convoca judicialmente, para examen y reconocimiento de créditos, y es el órgano competente para adoptar acuerdos sobre los créditos presentados e informados por la sindicatura de la quiebra. Pues bien, sobre la constitucionalidad de tales normas, al igual que sobre las que regulan la graduación de créditos, se pronuncia negativamente el Magistrado VACAS MEDINA ¹, quien señala: «Con arreglo al artículo 117.3 de la Constitución, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan. ... Si trasladamos [este precepto] a las importantes operaciones de reconocimiento y graduación de los créditos de los acreedores, hemos de convenir que la regulación de estas operaciones hoy no se atiene al principio constitucional enunciado. En efecto, en tales operaciones interviene poco la autoridad judicial, el Juez de Primera Instancia, director de la quiebra. La ley atribuye la realización de las mismas a otros órganos del procedimiento, fundamentalmente al órgano deliberante -los acreedores constituidos en junta-, quienes resuelven libremente sobre el reconocimiento y la graduación de los créditos, por lo que la intervención judicial en tales operaciones, aparte de una función directiva de la ordenación del procedimiento, es meramente subsidiaria para los casos en que no haya mayorías en las juntas o que se impugnen sus acuerdos. Según la ya antigua sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1928, tales juntas no son, en realidad, la entidad deudora, sino una especie de Tribunal que afirma o niega, en todo o en parte, el derecho de los acreedores del quebrado y,

¹ VACAS MEDINA, Luis, «Incidencia de la Constitución Española de 1978 en la normativa reguladora de los actuales procesos de quiebra», en *Segundas Jornadas de Derecho Judicial. Incidencia de la Constitución en las normas aplicables por los Tribunales de Justicia*. Madrid, Presidencia del Tribunal Supremo. Secretaría Técnica, 1985, págs. 59-61.

por tanto, el reconocimiento de créditos es una sentencia de naturaleza especial, contra la cual sólo se da el recurso que expresamente autoriza la ley y no utilizado queda consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. En verdad, la ley otorga a los acreedores, como reminiscencia de la antigua y ya superada concepción privatística de la quiebra, y en sus juntas, una intervención desde luego excesiva y funciones estrictamente jurídicas como el reconocimiento, la graduación de créditos y la determinación de los bienes de pertenencia ajena, que no deben estar encomendadas a un órgano no técnico, cual los acreedores reunidos en junta, sino que, en aplicación extensiva del principio publicístico, deben ser atribuidas a la autoridad judicial, órgano directivo y jurisdiccional del procedimiento y único capacitado, por naturaleza y por su tecnicismo, para hacer declaraciones de derechos, y más si tiene en cuenta que en la mayoría de los casos los acreedores no saben el alcance que tiene su votación, generalmente dirigida y a la que suelen llevar sus pasiones».

En resumen, considero que corresponde al Juzgado, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 271 y 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y no a los síndicos, la notificación a los acreedores de la convocatoria a las juntas para reconocimiento y graduación de créditos. Sin embargo, MANRESA ² interpreta: «Es regla de hermenéutica legal, que cuando en una ley se establece el procedimiento para un caso determinado, debe aplicarse el mismo procedimiento a los demás casos iguales o análogos contenidos en la misma ley, si no se dispone otra cosa para ellos. Siguiendo esta regla de interpretación, creemos que la convocatoria para la junta de graduación en las quiebras debe hacerse en la forma establecida para la de reconocimiento de créditos, esto es, por circular de los síndicos a los acreedores reconocidos, que son los que pueden concurrir a esa junta, y por edictos, que se insertarán en el periódico de la misma plaza o provincia ...». Se trata, lógicamente, de una interpretación preconstitucional.

Idéntico criterio sobre comunicación judicial, mediante citaciones (art. 149.3.º de la vigente LEC), será de aplicación para la convocatoria de acreedores a la junta de nombramiento de síndicos, en lugar de mediante circular expedida por el comisario de la quiebra.

3. BIENES INEMBARGABLES.

El artículo 1.173.3.º de la LEC de 1881 dispone el embargo de bienes del deudor y su ocupación, concordante con el siguiente 1.174 *in fine*, que ordena se dejarán a disposición del concursado los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.449. En la quiebra, se establece la ocupación de bienes en el artículo 1.334 de dicha LEC, con remisión a lo prevenido en los artículos 1.046 a 1.048 del primer CCom., siendo de aplicación supletoria lo establecido para los concursos *ex* artículo 1.319 de la misma Ley de Ritos. Pues bien, sobre bienes inembargables habrá de acudir, a partir del citado 8 de enero de 2001, a lo dispuesto en los artículos 605 a 609 de la nueva LEC. Cuando el quebrado fuese empresario mercantil individual, la ocupación alcanza a sus bienes particulares, distintos de los afectos a sus actividades empresariales, salvo aquellos inembargables protegidos en los citados artículos ³ de la vigente LEC.

4. ACUMULACIÓN DE PROCESOS SINGULARES A PROCESOS UNIVERSALES.

Las reglas de acumulación de procesos en el concurso y la quiebra, mencionadas en el artículo 1.379 de la LEC de 1881, con remisión al juicio de concurso, que en el artículo 1.173.3.º dispo-

² MANRESA Y NAVARRO, José María, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1891, vol. V, págs. 368-369.

³ Artículo 606 de la nueva LEC.

ne la acumulación de las ejecuciones que haya pendientes en el mismo Juzgado o en otros, con la excepción establecida en el artículo 166 (no acumulación de las ejecuciones hipotecarias), se contemplan en el artículo 98 de la nueva LEC, que respeta las especialidades establecidas en la legislación específica sobre procesos concursales, es decir, las previstas en los artículos citados y en los artículos 1.186 y 1.187, este último con remisión al artículo 1.003, todos de la anterior LEC.

Por virtud de lo establecido en el artículo 1.379 de la LEC, que se remite a los artículos 1.186 y 1.187, y éstos al 1.173.3.º y 1.003⁴ de la misma Ley Rituaria, en el auto de declaración de quiebra se dispondrá la acumulación al juicio de quiebra de las ejecuciones judiciales que se hallen pendientes, con la excepción establecida en el artículo 166⁵ de dicha Ley. No es acumulable el procedimiento de apremio seguido por deudas tributarias, según dispone el artículo 129.2 de la Ley General Tributaria, ni el procedimiento de apremio por créditos de la Seguridad Social, conforme establece el artículo 184.3 del Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social. Las demandas de los trabajadores ante los Juzgados y Tribunales de lo Social, por créditos laborales (salarios e indemnizaciones), con ciertas limitaciones cuantitativas, y del Fondo de Garantía Salarial, por subrogación, no son acumulables al juicio de quiebra, pues disfrutaban del derecho de abstención y de ejecución separada *ex* artículos 32.4 y 5 y 33.4 del Estatuto de los Trabajadores (ET), y así se declara en las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 16 de septiembre de 1982 y del Tribunal Supremo (Sala de Conflictos) de 28 de enero de 1983. Vigente el ET, el Auto de la Audiencia Provincial (AP) de Asturias, de fecha 10 de junio de 1999, se pronuncia por la no acumulación al proceso de quiebra de las ejecuciones laborales. No obstante, el Auto de la AP de Madrid, de fecha 18 de marzo de 1998, declara la procedente acumulación al expediente de quiebra de los autos de ejecución, seguidos ante el Juzgado de lo Social, por créditos salariales e indemnizaciones, pues sus titulares fueron los trabajadores promoventes de la citada quiebra.

Cuando en juicio ejecutivo seguido conforme a las disposiciones de la LEC, se persigan bienes hipotecados no se suspenderá por la declaración de quiebra del deudor, pues así se dispone en el artículo 127 *in fine* de la Ley Hipotecaria (LH). Tampoco se suspenderá el procedimiento sumario del artículo 131⁶, según se establece en el artículo 132⁶ de la misma LH. El procedimiento ejecutivo extrajudicial, previsto en el artículo 129⁶ de la LH, y desarrollado en el Reglamento Hipotecario, no se suspenderá por la quiebra del deudor, según prescribe en el artículo 236 ñ) y por remisión expresa al artículo 132⁶ de la LH en el artículo 236 o). La Sentencia del TS, de 4 de mayo de 1998, declara la inaplicación por derogación del artículo 129.2⁶ de la LH y la de los artículos 234 a 236 o) del Reglamento Hipotecario.

El artículo 1.823 de la LEC señala: «Los expedientes sobre actos de jurisdicción voluntaria no serán acumulables a ningún juicio de jurisdicción contenciosa».

El Juzgado podrá decretar la acumulación de autos de las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan después del auto de declaración de quiebra, con la referida excepción establecida en el artículo 166⁷ de la Ley Procesal (hipotecarios y pignoratícios), a instancia de parte legítima (partes litigantes), siéndolo el depositario o síndicos de la quiebra, a que se halla sujeto el caudal contra el que se haya formulado o formule cualquier demanda (arts. 160⁸ y 161⁹ LEC), según las reglas esta-

⁴ Derogado por disp. derog. única 1 de la nueva LEC.

⁵ Artículos 98 y 555 de la nueva LEC.

⁶ Reformado por disp. final novena de la nueva LEC.

⁷ Artículos 98 y 555 de la nueva LEC.

⁸ Artículo 75 de la nueva LEC.

⁹ Artículos 76 y 98 de la nueva LEC.

blecidas en el juicio de concurso *ex* artículo 1.379, que se remite a los artículos 1.186 y 1.187, y éstos a los artículos 1.173 y 1.003 ¹⁰, todos de la LEC.

5. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN, EN CASO DE SITUACIONES CONCURSALES.

El artículo 568 de la nueva LEC dispone que el Tribunal suspenderá la ejecución en el estado en que se halle, en cuanto le sea notificado que el ejecutado se encuentra en suspensión de pagos, concurso o quiebra, excepto las ejecuciones hipotecarias o pignoraticias. Sin novedad, por lo que se refiere a la anterior LEC, respecto del concurso y de la quiebra, aunque llama la atención que se omita la quita y espera, en cuyo procedimiento el artículo 1.135 trata sobre la suspensión de las ejecuciones pendientes contra el deudor, pero con notable impacto en la suspensión de pagos, donde el artículo 9.º, párrafo 4.º de la Ley especial de 1922 dispone: «Los juicios ordinarios y los ejecutivos en que no se persigan bienes especialmente hipotecados o pignorados, que se hallaren en curso al declararse la suspensión de pagos, seguirán su tramitación hasta la sentencia, cuya ejecución quedará en suspenso mientras no se haya terminado el expediente». A partir del día 8 de enero de 2001, las ejecuciones mencionadas se suspenderán, es decir, no seguirán su tramitación hasta la sentencia, de lo que puede deducirse que no se admitirán a trámite ejecuciones singulares, salvo hipotecarias y pignoraticias, contra deudores en suspensión de pagos, concurso o quiebra, superándose así la antigua polémica doctrinal ¹¹.

6. CUESTIONES INCIDENTALES.

De igual modo, en algunos de los cuatro procedimientos universales citados, concretamente en el concurso y la quiebra, determinadas actuaciones de las partes se tramitan como incidentes, entre otros: oposición al auto de declaración de concurso o quiebra; señalamiento de la fecha definitiva de retroacción de la quiebra; impugnación de acuerdos de la junta de acreedores sobre nombramiento de síndicos; reconocimiento y graduación de créditos; calificación del concurso y de la quiebra; oposición al convenio votado favorablemente por los acreedores; señalamiento de la fecha definitiva de retroacción en la quiebra; demandas de la sindicatura del concurso o de la quiebra en aplicación del artículo 1.038 del primer CCom. -art. 879 vigente-; impugnación del acuerdo de la junta de acreedores sobre los alimentos del concursado; reclamaciones de los acreedores o del quebrado contra los síndicos que compraren o hubiesen comprado efectos de la quiebra; oposición a la aprobación de cuentas de la sindicatura, cuando cese en su cargo antes de concluirse la liquidación del concurso o quiebra; etc. Dichos actos procesales se sustanciaban por los trámites establecidos en la anterior LEC para los incidentes (arts. 741 a 761), que la nueva LEC regula en los artículos 387 a 393.

7. RECURSOS.

Aceptado el derecho de las partes, en los procesos concursales, para recurrir las resoluciones judiciales que les afecten desfavorablemente, ahora deberán acogerse a lo establecido en el Título IV del Libro II de la nueva LEC (arts. 448 a 495), dada la derogación del Título IX del Libro I (arts. 376 a 410) y Título XXI y XXII del Libro II (arts. 1.686 a 1.810) de la anterior LEC.

¹⁰ Derogado por disp. derog. única 1 de la nueva LEC.

¹¹ GÓMEZ MARTÍN, Fernando, *Los auditores de cuentas y la suspensión de pagos*, Madrid, Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2.ª ed. actualizada a noviembre de 1999, págs. 282-294.

8. REALIZACIÓN DE LA MASA ACTIVA.

El artículo 1.236 de la LEC de 1881, relativo al concurso, dispone que la enajenación de bienes y efectos se llevará a cabo con las formalidades establecidas para la venta de cada clase de bienes en la vía de apremio del juicio ejecutivo. En la quiebra, para la venta del caudal, se estará a lo que prescriben los artículos 1.084 a 1.088 del primer CCom., según señala el artículo 1.358 de la misma LEC. En vigor la nueva LEC, desde el citado día 8 de enero de 2001, la venta de bienes pertenecientes a la masa activa, en su caso, habrá de acomodarse a lo dispuesto en los artículos 634 a 675, relativos al procedimiento de apremio.

Durante la tramitación de la quiebra deben ser objeto de realización los bienes y derechos del quebrado (masa activa), una vez firme el auto de declaración de quiebra, en dos etapas del procedimiento, salvo que medie una proposición de convenio (art. 1.358 LEC, que se remite a los arts. 1.084 a 1.088 del primer CCom., y art. 1.391, por aplicación del art. 1.311, ambos de la LEC). La primera, por el depositario, procurando la venta de aquellos bienes muebles que no puedan conservarse (art. 1.055 antiguo CCom. y 1.354 LEC) y gestionando el cobro a los deudores del quebrado (arts. 1.050 al 1.054 del mismo Código), todo ello con la autorización del comisario; y, la segunda, por la sindicatura, encargada de la administración, enajenación y realización de todos los bienes, derechos y acciones de la quiebra, además de ocuparse de la recaudación y cobranza de créditos, intereses y rentas (art. 1.073 del Código citado).

9. DEMANDA DE CALIFICACIÓN DE LA INSOLVENCIA DEFINITIVA.

El artículo 20 de la Ley de Suspensión de Pagos dispone: «Una vez firme el auto de declaración de insolvencia definitiva, se formará una pieza separada para la depuración de las responsabilidades en que hayan podido incurrir el comerciante suspenso o los consejeros o gerentes de las compañías mercantiles que soliciten y obtengan tal declaración. A esta calificación de la insolvencia será aplicable lo que respecto de la quiebra establecen los artículos 886 a 894 inclusive del Código de Comercio. Esta pieza tomará como base el informe de los Interventores a que hace referencia el artículo 8.º y el testimonio o certificación de los antecedentes que sirvan de fundamento a las apreciaciones y conclusiones de dicho informe. Serán parte en la misma, de un lado, el Ministerio Fiscal, los Interventores que se juzguen en el caso de formular acusación y los acreedores que, a su costa, deseen intervenir, debiendo litigar unidos los que pretendan la misma calificación de la insolvencia, y de otro, el deudor o los gerentes a los cuales haya de exigirse la responsabilidad. El término para contestar la demanda será común a todos los demandados. Este juicio de responsabilidad se sustanciará con arreglo a los trámites del ordinario de mayor cuantía; pero los incidentes que en él se promuevan, tanto en primera como en segunda instancia, no serán objeto de tramitación especial y sólo producirán el efecto de que las cuestiones que en ellos se planteen sean resueltas en la sentencia definitiva. Si se pretendiera subsanar un defecto del procedimiento se llevará a efecto la rectificación solicitada, si estuvieren conforme las otras partes».

A partir del reiterado día 8 de enero de 2001, considero que este juicio de responsabilidad, en la suspensión de pagos declarada insolvencia definitiva, se sustanciará con arreglo a los trámites del juicio ordinario (arts. 427 a 433 nueva LEC).

10. ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE EMPRESAS EMBARGADAS.

Se deroga el Real Decreto 18/1969, de 20 de octubre, sobre administración judicial en caso de embargo de empresas, en la disposición derogatoria única 2.17.º, y se regula la administración judicial, cuando se embargue alguna empresa o grupo de empresas o cuando se embarguen acciones o participacio-

nes que representen la mayoría del capital social, del patrimonio común o de los bienes o derechos pertenecientes a las empresas, o adscritos a su explotación, en los artículos 630 a 633 de la nueva LEC.

Podrá constituirse una administración judicial cuando se embargue alguna empresa o grupo de empresas, o cuando se embargaran acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social, del patrimonio común o de los bienes o derechos pertenecientes a las empresas, o adscritos a su explotación. También podrá constituirse una administración judicial para la garantía del embargo de frutos y rentas, en los casos previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 622, es decir, cuando la naturaleza de los bienes y derechos productivos, la importancia de los intereses, las rentas o los frutos embargados o las circunstancias en que se encuentre el ejecutado razonablemente lo aconsejen. También, cuando se comprobare que la entidad pagadora o perceptora o, en su caso, el mismo ejecutado, no cumplen la orden de retención o ingreso de los frutos y rentas (art. 630).

11. PROYECTO DE LEY CONCURSAL.

La disposición final decimonovena de la nueva LEC establece que en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley Procesal Civil, o sea, antes del 8 de julio de 2001, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley concursal. Dicho plazo se ha incumplido. Sin embargo, la reforma planteada por el Ministro de Justicia, en el Congreso, el 14 de febrero de 2001, presenta 10 puntos principales, uno de los cuales se refiere a la nueva Ley concursal. En el texto íntegro del pacto de Estado, para la reforma de la Justicia, entre el Gobierno y el PSOE, hecho público el 28 de mayo de 2001, se incluye: «... 4. Mapa Judicial. ... Se avanzará en el diseño de juzgados especializados en materia mercantil... 18. Se promulgará una nueva Ley Concursal que modernice los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos...».

Según la referencia publicada, «El Consejo de Ministros, en la reunión celebrada el día 7 de septiembre de 2001, ha recibido un informe del Ministro de Justicia sobre el Anteproyecto de Ley Concursal, con lo que se ha dado inicio a la tramitación de la nueva legislación que, enmarcada dentro del impulso de modernización que supone el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, sustituye la vieja regulación de quiebras, concursos y suspensiones de pagos por un nuevo procedimiento único, más ágil y más transparente.

El Gobierno va a remitir al Consejo General del Poder Judicial y al Consejo de Estado el Anteproyecto de Ley Concursal y el Anteproyecto de Ley Orgánica que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Penal en su vertiente concursal, con los que el Gobierno afronta una de las tareas legislativas más importantes de cara a la modernización del ordenamiento jurídico español, ya que se recoge la nueva regulación de estos procedimientos, que ganarán en agilidad y en transparencia.

Los dos textos legales que el Ejecutivo ha tramitado son los primeros que nacen como consecuencia de las previsiones contenidas en el Pacto para la Reforma de la Justicia que hacía mención expresa a la nueva Ley Concursal. Esta nueva Ley consta de 231 artículos y 39 disposiciones que, según el Gobierno, ponen este apartado de la Justicia a la altura del proceso de modernización que vive España. Para el Ejecutivo esta nueva legislación constituye “un paso decisivo” en ese proceso.

Los principios en los que se inspira la nueva regulación son los de confianza, mantenimiento de la empresa y los puestos de trabajo, simplificación y agilidad.

- Modernizar los procedimientos

Según el Ministerio de Justicia, impulsor de la nueva norma, se trata de una ley muy importante, de gran complejidad y suma trascendencia, tanto desde el punto de vista jurídico, como económico y social. Con la nueva legislación el Ejecutivo pretende modernizar los procedimientos de quie-

bra y suspensión de pagos, simplificando su estructura, unificando los procesos y concentrando los recursos. Además, se crea la figura del juez especializado en concurso y los nuevos juzgados mercantiles, que están incluidos en la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Uno de los objetivos de la nueva legislación es acabar con la dispersión normativa y también con el anacronismo de la legislación vigente. En la exposición de motivos se recuerda que seguían vigentes algunos aspectos del Código de Comercio de 1829 y de la Ley de Suspensión de Pagos de 1922.

- Confianza y seguridad

Se trata, según el Gobierno, de dar respuesta a una serie de necesidades que una sociedad dinámica y en crecimiento, como la española, demanda; necesidades como son la confianza, agilidad, seguridad y simplificación de estos procesos. Se busca poner fin a las dificultades que, por existir una legislación muy dispersa, repercuten negativamente en la empresa, los acreedores y los trabajadores cada vez que se inicia un procedimiento de quiebra o suspensión.

La nueva legislación que hoy se ha comenzado a tramitar persigue, como principios básicos, el mantenimiento de la empresa, la conservación de los puestos de trabajo, así como la satisfacción de los acreedores, mediante un procedimiento con juez único y administradores especializados. Otro aspecto central es que se busca que en la mayor parte de los casos, siempre que sea posible, se llegue a acuerdos y convenios que garanticen los cobros a acreedores, capítulo en el que se restringen los privilegios existentes en la legislación vigente.

- Juez exclusivo y excluyente

Entre las novedades que recoge la nueva legislación destaca el carácter de «juicio universal» que cobra el procedimiento concursal. El juez del concurso será el único que conozca todos los extremos del caso, aunque alcancen a otras jurisdicciones, como son el orden social o el administrativo.

El Anteproyecto de Ley Orgánica que modifica el Código Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial introduce importantes novedades en el orden procesal. La primera es la atribución exclusiva y excluyente al juez del concurso de jurisdicción en materias de especial trascendencia como son las ejecuciones y medidas cautelares que puedan adoptarse en relación con el patrimonio del concursado, incluida la competencia de otras jurisdicciones, aplicándose el derecho sustantivo civil o laboral.

- Juzgados especializados

La segunda novedad, relacionada con la anterior, es la creación de juzgados especializados a aplicar la legislación mercantil. La creación de los nuevos Juzgados de lo Mercantil, de la que se ha hecho eco expresamente el reciente Pacto de Estado, cobra especial relevancia por el importante cambio que supone atribuir al juez del concurso el conocimiento de materias que hasta hoy estaban atribuidas a diferentes órdenes jurisdiccionales, lo que exige del titular del órgano una preparación interdisciplinar y especializada.

Con la creación de estos Juzgados se persiguen varios objetivos:

La totalidad de las materias que se susciten dentro de su jurisdicción serán resueltas por titulares con formación especializada.

Se contribuye a que las resoluciones se dicten con celeridad.

Se consigue más coherencia y unidad en la labor interpretativa de las normas, para evitar resoluciones contradictorias.

Se da un adecuado cumplimiento a las previsiones establecidas en el ámbito comunitario sobre patentes y marcas.

Los nuevos juzgados suponen una importante descarga de trabajo para la jurisdicción civil.

- Administración judicial y limitación de privilegios

El Anteproyecto recoge la idea de una composición plural y especializada de la administración judicial, a la que competen funciones de impulso del procedimiento y capacidad de iniciativa, tanto desde el punto de vista económico-patrimonial, como desde el jurídico.

Uno de los puntos fundamentales de la reforma concursal es que se limita y reduce la proliferación de privilegios de muy diversa índole que tiene la normativa vigente, con el objetivo de conseguir un equilibrio entre el interés público y el de los trabajadores, así como con el del resto de los acreedores, posibilitando la consecución de un convenio y, en su caso, la viabilidad de la empresa.

- Convenio y liquidación

La novedad que supone la existencia de un único procedimiento, que salva la actual división entre la suspensión de pagos y la quiebra en el orden mercantil, lleva a dos posibles soluciones: el convenio o la liquidación. El Anteproyecto favorece indudablemente el convenio, admitiendo su presentación y tramitación anticipada, a efectos de que se apruebe lo antes posible, y planteando la liquidación como una solución subsidiaria para cuando no sea posible el convenio.

La liquidación se regula de una forma flexible. Así, destacan medidas como la aprobación de un plan de liquidación, sin exigir requisito sustantivo alguno, salvo la necesaria aprobación judicial, previa audiencia de todos los interesados e informe de la administración judicial. Además, se establece la obligación de que, salvo circunstancias excepcionales, el patrimonio susceptible de constituir unidades productivas de bienes o de servicios se enajene como un todo.

- Simplificación de las apelaciones

Una de las modificaciones del sistema procesal de recursos está en la concentración que se propone para las apelaciones, que se simplifican de manera importante sin reducción de garantías. Concretamente, se trata de lograr que la Audiencia Provincial no se vea sometida a la tarea de resolver una pluralidad de recursos de apelación inconexos y parciales durante años de tramitación del concurso, que es lo que ocurre ahora, y que, en su lugar, puedan revisar lo actuado en el juzgado por fases completas y con la necesaria visión de conjunto para poder contribuir a perfeccionar la respuesta jurisdiccional en esta clase de procesos».

12. HONORARIOS.

He dejado para el final una de las mayores preocupaciones de algunos profesionales, felizmente resuelta, en la nueva LEC, para los peritos designados judicialmente en los procesos declarativos *ex artículo 342* de dicha Ley Procesal: el perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El Tribunal, mediante providencia, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes, que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la cuenta de depósitos y consignaciones del Tribunal (BBVA), en el plazo de cinco días. Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad

establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación. Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, se ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, es decir, el perito quedará eximido de emitir el dictamen (art. 342).

Considero de aplicación dicho precepto sobre provisión de fondos, a cuenta de honorarios, en los procesos ordinarios de la jurisdicción social y en la contencioso-administrativa, y sería deseable que se observe en los procesos especiales regulados en la nueva LEC (peritos tasadores, administradores judiciales, etc.). Sin embargo, no parece pueda hacerse una interpretación extensiva a los peritos nombrados comisario, depositario e interventor en los respectivos procesos concursales, aunque cabe plantear si debiera defenderse por analogía, sin entrar en la ardua polémica jurídica de *galgos o podencos*, es decir, si dichos cargos tienen la naturaleza de peritos o de auxiliares del Juez.

Con causa en el desamparo que ocasionalmente se padece, durante el desempeño de tales cargos, por determinados profesionales (auditores de cuentas, economistas y profesores mercantiles, en particular), he considerado de interés detenerme en esta materia relativa a su retribución.

12.1. El interventor de la suspensión de pagos.

El cargo de interventor es retribuido, con derecho a la remuneración que el Juez les señale, sin que en ningún caso pueda exceder de 100 pesetas diarias, según dispone el artículo 7.º de la Ley especial. La aplicación literal de este precepto conduce al absurdo, debiendo prevalecer su actualización monetaria por aplicación del Índice de Precios al Consumo, al amparo del artículo 3.º del Código Civil (CC) sobre interpretación de las normas jurídicas, que representa en 2001 unas 30.000 pesetas. Al respecto se pronuncia la Sentencia de la Audiencia de Oviedo, de fecha 13 de febrero de 1989, que no recomienda una pura y simple corrección, con base a la devaluación de la moneda, y entiende debe prevalecer, a falta de acuerdo (*sic*), la fijación por vía judicial. De igual modo, el Auto de la AP de Murcia, de 2 de octubre de 1997, sobre procedencia de la moderación judicial que pondere la dedicación, dificultad e importancia del caudal (patrimonio).

Los colegios profesionales tienen tarifas orientativas de honorarios, que contemplan la retribución de sus miembros como interventores en los procedimientos de suspensión de pagos, unos mediante sistemas porcentuales, sobre el montante del activo o del pasivo, y otros respetando el método de remuneración diaria.

La remuneración de los interventores debe ser revisada por los legisladores, pues la actual regulación puede atentar a su independencia, dado que perciben su remuneración directamente del empresario suspenso. Se superaría este efecto, cuando menos estético, si el instante fuese requerido para depositar en cuentas del Juzgado la cuantía que el Juez acuerde, previo presupuesto de los interventores, calculado de conformidad con las orientaciones sobre honorarios, según tarifas aprobadas por las corporaciones respectivas o establecidas en las Normas Técnicas de Auditoría de 19 de enero de 1991. Quizá pudiera aplicarse analógicamente, según autoriza el artículo 4.º del CC, el artículo 40.2 del CCom., y ahora el citado artículo 342 de la nueva LEC, que previenen la exigencia de caución adecuada para responder del pago de las costas procesales y de los gastos de auditoría o los honorarios del perito, respectivamente.

Compatible con lo previsto en el artículo 7.º de la Ley de Suspensión de Pagos, el Juez, antes de señalar la remuneración diaria, podrá solicitar presupuesto de honorarios a los interventores, quienes debieran incluir en el cálculo su personal dedicación y la de sus colaboradores. No es posible, en esta época, dada la dimensión de algunas empresas y la complejidad de las relaciones económi-

cas, ejercer responsablemente en solitario o por parejas la intervención y auditoría de una empresa en crisis, controlada judicialmente, pues exige un equipo profesional de apoyo.

Resulta inexcusable, en todo caso, el señalamiento de la remuneración de los interventores por el Juez que dirige el proceso de suspensión de pagos, como reconoce el citado Auto de la AP de Murcia, de fecha 2 de octubre de 1997, así como la Sentencia de la AP de Orense, de 6 de febrero de 1999, y se confirma en la Sentencia del TS de 13 de julio de 2001.

12.2. El comisario de la quiebra.

Resulta extraño, en esta época, y acudo al artículo 3.º 1 del CC, que dicho cargo de comisario pueda ser gratuito, pese a los comentarios de destacados autores [RIVES y MARTÍ¹², José A. RAMÍREZ¹³, FENECH¹⁴, etc.], con el argumento de que el CCom. y la LEC no le asignan retribución alguna, cuando se señala expresamente para el depositario y los síndicos en el primer CCom. (arts. 1.056 y 1.078) y en la LEC (arts. 1.184 y 1.219). También SOTO VÁZQUEZ¹⁵ entiende que el cargo es gratuito, en tanto que la Ley no prevé su remuneración, aunque reconoce que en la práctica judicial la realidad es otra muy distinta y las funciones del comisario son desempeñadas por profesionales retribuidos y, cuando no es así, aparecen los problemas ante la dificultad de que un comerciante asuma a título gratuito las complejas funciones que se le van a demandar. El silencio legal trae causa en la figura del comisario, en el CCom. de 1829, cuyo nombramiento se hacía en uno de los vocales del Tribunal de Comercio, de ahí su denominación de comisario-juez. Hoy en día, la cualidad profesional de perito o auxiliar judicial justifica sea objeto de retribución, a determinar por el Juzgado, como se deduce de la Sentencia de la AP de Huesca, de fecha 11 de julio de 2000, tomando en consideración las normas orientativas de honorarios sobre remuneraciones previstas para el cargo de comisario, aprobadas por las corporaciones profesionales correspondientes.

La remuneración del comisario debe ser objeto de atención por el legislador, pues la actual falta de regulación puede atentar a su independencia, dado que percibe su remuneración con cargo a la masa, previo señalamiento del Juzgado (así debiera ser), condicionado a la opinión de los acreedores personados. Se superaría este efecto, cuando menos estético, si el instante de la declaración de quiebra fuese requerido para depositar en cuentas del Juzgado la cuantía que el Juez acuerde, previo presupuesto del comisario, calculado de conformidad con las orientaciones sobre honorarios, según tarifas aprobadas por la corporación profesional a que pertenezca, en su caso, y con igual apoyo al expresado para los interventores judiciales.

¹² RIVES y MARTÍ, Francisco de P., *Teoría y práctica de actuaciones judiciales en materia de concurso de acreedores y quiebras, con sus preliminares quita y espera y suspensión de pagos*. 3.ª ed., Madrid, Instituto Editorial Reus, 1954, vol. II, pág. 290.

¹³ RAMÍREZ, José A., *La quiebra*, Barcelona, Bosch, 1959, vol. I, pág. 433.

¹⁴ FENECH NAVARRO, Miguel, *La administración de bienes en el proceso*. Discurso de Ingreso en la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona, leído el día 14 de noviembre de 1974, pág. 11.

¹⁵ SOTO VÁZQUEZ, Rodolfo, *Quiebras y concurso de acreedores. Las situaciones de insolvencia y la responsabilidad penal del deudor*, Granada, Comares, 1994, pág. 194.

12.3. El depositario de la quiebra.

Su retribución viene señalada en el artículo 1.056 del primer CCom., aunque un sector de la doctrina ¹⁶ considera que está tácitamente derogado y es aplicable el artículo 1.184 de la LEC. El límite máximo de las 50 pesetas diarias debe ser actualizado por el Juez, aplicando la tasa de inflación, según dispone el artículo 3.º del CC para la aplicación de las normas jurídicas, hasta una cuantía razonable, en función de la entidad de la masa activa objeto de custodia y depósito, ponderando la dedicación y responsabilidad del depositario, así como lo que pudieran importar los derechos de administración. Las corporaciones profesionales de auditores de cuentas, economistas y titulares mercantiles disponen de normas orientativas sobre honorarios para el cargo de depositario judicial, que pueden servir de pauta para fijación de las dietas al depositario, como declara la Sentencia de la AP de La Coruña ¹⁷ de 16 de enero de 1993.

El Magistrado BUSTOS GÓMEZ-RICO ¹⁸ advierte: «El único problema que se suscita es el referente a la fijación de la cuantía de las dietas, que desde luego no parece muy equitativa en su fijación legal -60 reales diarios en el Código de 1829 o 50 ptas. diarias en la LEC-. Problema que debe solucionarse actualizando las cantidades expresadas, o bien dejando a la libertad de los interesados -acreedores y depositario- su cuantificación, según la envergadura de la quiebra». El maestro RAMÍREZ ¹⁹ considera aconsejable que no se señale la dieta al depositario hasta que se conozcan los factores que permitan su cuantificación (entidad y circunstancias de los bienes confiados a su custodia, así como la estimación del importe de los derechos de administración). Aborda, además, la responsabilidad del pago de las dietas procedentes, y distingue la quiebra voluntaria, en la que será con cargo a la masa activa, de la quiebra necesaria, que corresponderá al acreedor instante, quien tendrá derecho a su reintegro con cargo a la masa activa. Sin embargo, no es infrecuente la ausencia total de masa activa, aunque ello no deba equipararse a inactividad del depositario. En la quiebra necesaria, parece que el acreedor instante correrá con los derechos del depositario y gastos devengados. En la quiebra voluntaria, en principio, el procurador del quebrado deberá proveerse de fondos de su mandante para atender dietas y gastos devengados.

13. RECAPITULACIÓN.

En los procesos concursales actuales, permanecerán en vigor las correspondientes disposiciones de la LEC de 1881 (Títulos XII y XIII del Libro II), hasta la aprobación de una ley específica que se ocupe del Derecho concursal, según disposición derogatoria única 1.1.^a.

Sobre la incidencia de la nueva LEC en los procesos concursales vigentes (quita y espera, concurso, suspensión de pagos y quiebra), intentaré resumir algunos aspectos de los efectos procesales detectados:

¹⁶ JIMÉNEZ DE PARGA CABRERA, Rafael, «Los órganos de la quiebra», en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Federico de Castro*. Madrid, Tecnos, 1976, vol. I, págs. 811-836.

¹⁷ BARÓ CASALS, Antonio, *La quiebra. Legislación y jurisprudencia sistematizadas*. Barcelona, Cedecs Editorial, 1996, págs. 292-293.

¹⁸ BUSTOS GÓMEZ-RICO, Modesto de, «El procedimiento de declaración de quiebra», en *Derecho Concursal* (Cuadernos de Derecho Judicial). Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1992, pág. 400.

¹⁹ RAMÍREZ, José A., op. cit., vol. I, págs. 440-444.

- a) El bastanteo por un letrado del poder notarial para comparecer en juicio, por medio de procurador, exigido en el artículo 3.º de la LEC de 1881, queda sustituido por el artículo 24 de la nueva LEC, que no requiere sea declarado bastante por un letrado y previene, también, su posible otorgamiento *apud acta*.
- b) Podrán los litigantes (acreedores) comparecer por sí mismos, sin intervención de procurador en los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a juntas (art. 23.2.2.º).
- c) La presentación de escritos, informes o dictámenes, sujetos a plazo, es decir, los que deban presentar los interventores de la suspensión de pagos y el comisario, depositario o síndicos de la quiebra, entre otros, podrá efectuarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento, sin que se admita su presentación en el Juzgado que preste el servicio de guardia (art. 135).
- d) Los peritos (interventores, comisario y depositario) que intervengan en el juicio deberán comunicar al Tribunal cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación del proceso (art. 159).
- e) Cuando los Juzgados y Tribunales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de «nuevas tecnologías», ... los profesionales (interventores, comisario, depositario y, quizá, los síndicos) que intervengan en el proceso deberán comunicar al Tribunal el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección (art. 162).
- f) Si a cualquiera de los que hubieren de acudir a una vista (interventores, comisario, depositario o síndicos) le resultara imposible asistir a ella (junta de acreedores) en el día señalado, ... lo manifestarán de inmediato al Tribunal, ... solicitando señalamiento de nueva vista o resolución del Tribunal que atienda a la situación (art. 183).
- g) Los actos de comunicación judicial deberán realizarse conforme se dispone en los artículos 149 a 168, y confío se abandone la práctica de convocatorias por el comisario o los síndicos de la quiebra a las juntas generales de acreedores correspondientes, en virtud de preceptos del primer CCom., de dudosa constitucionalidad.
- h) El Tribunal suspenderá la ejecución, en cuanto le sea notificado que el ejecutado se encuentra en suspensión de pagos, concurso o quiebra, excepto en ejecuciones hipotecarias y pignoraticias, modificándose el párrafo 4.º del artículo 9.º de la Ley especial de 1922, según el artículo 568.
- i) De la acumulación de procesos pendientes ante distintos Tribunales se trata en los artículos 86 a 97 (antes arts. 171 a 187), de aplicación en el concurso y la quiebra.
- j) Para la realización de la masa activa del concurso y de la quiebra, los síndicos cumplirán lo previsto en los artículos 634 a 675 relativos al procedimiento de apremio.
- k) El juicio de responsabilidad, previsto en el artículo 20 de la Ley especial de 1922, se sustanciará con arreglo a los trámites del juicio ordinario.
- l) La facultad de formular recurso de reposición contra las providencias y autos no definitivos, sin efectos suspensivos, se contempla en el artículo 451 (antes art. 376).
- m) Del recurso de apelación y segunda instancia tratan los artículos 455 a 467.
- n) El motivo del recurso de casación y las resoluciones recurribles en casación se regulan en el artículo 477 (antes art. 1.692).
- o) Las disposiciones generales sobre las acumulaciones de procesos se contienen en los artículos 74 a 98 (antes arts. 160 a 167).
- p) Se regulan en los artículos 63 a 65 la tramitación y decisión de la declinatoria, suprimiéndose la inhibitoria.

- q) A las tercerías de dominio se dedican los artículos 595 a 604.
- r) El artículo 1.375 de la LEC de 1881, para las acciones de reintegración a la masa de los bienes extraídos por contratos que hayan quedado ineficaces en virtud del artículo 880 del CCom., se remite a los trámites del interdicto de recobrar regulado en los artículos 1.651 a 1.662 de dicha LEC. Con la nueva LEC se acudirá al juicio verbal (arts. 437 a 447).
- s) Mientras no entre en vigor la Ley concursal, los incidentes que surjan en el seno de los procesos concursales se regirán por lo dispuesto en la vigente LEC, para la tramitación de los incidentes (arts. 387 a 393).
- t) Se deroga el Real Decreto 18/1969, de 20 de octubre, sobre administración judicial en caso de embargo de empresas (disp. derog. única).
- u) El Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley concursal, antes del 8 de julio de 2001 (disp. final decimonovena), aunque ya he indicado su incumplimiento, así como su «puesta en marcha» el día 7 de septiembre de 2001.
- v) Es deseable que lo previsto en el artículo 342 de la nueva LEC, sobre provisión de fondos de los peritos designados judicialmente, a cuenta de honorarios finales, fuese de aplicación para la retribución del interventor de la suspensión de pagos, así como del comisario y depositario de la quiebra.